

ISSN 0719-482X (versión en línea)

R E V I S T A
TRIBUNA
INTERNACIONAL^{M.R.}

Publicación del Departamento de
Derecho Internacional

Volumen 4 / N° 8 / 2015

FACULTAD DE
DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

Rector de la Universidad de Chile

Ennio Vivaldi Véjar
Av. Alameda Libertador Bernardo O'Higgins
1058, Santiago

Representante legal

Davor Harasic Yaksic
Decano de la Facultad de Derecho
Universidad de Chile

Director Departamento Derecho Internacional

Edmundo Vargas Carreño

Director (S) Revista Tribuna Internacional

Mario Arnello Romo

Editor General Revista Tribuna Internacional

Luis Valentín Ferrada Walker

Comité Editorial

Íñigo Álvarez Gálvez (*Universidad de Chile, Chile*)
Gonzalo Aguilar (*Universidad de Talca, Chile*)
José Carlos Fernández Rosas (*Universidad Complutense de Madrid, España*)
Claudio Grossman (*American University, EE.UU.*)
Mattias Kumm (*New York University, EE.UU.*)
Hugo Llanos (*Universidad Central, Chile*)
Cecilia Medina (*Universidad Diego Portales, Chile*)
Elina Mereminskaya (*Universidad de Chile, Chile*)
Mónica Pinto (*Universidad de Buenos Aires, Argentina*)

Fundador de la Revista Tribuna Internacional

Mario Ramírez Necochea †

Revista Tribuna Internacional M.R.

Publicación del Departamento de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es fomentar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación sobre el derecho internacional en forma pluralista y con rigor científico. Se publica cada semestre en los meses de junio y diciembre mediante convocatoria abierta a la publicación de artículos y monografías inéditos, comentarios de jurisprudencia, reseñas y comentarios de libros, en los campos de derecho internacional público y privado, derecho internacional de los derechos humanos y relaciones internacionales, tanto en castellano como inglés.

La Revista Tribuna Internacional fue creada por Decreto Exento N° 8.466 de la Rectoría de la Universidad de Chile, de 22 de marzo del 2011.

Volumen 4/ N° 8 / 2015
www.tribunainternacional.uchile.cl
ISSN 0719-482X (versión en línea)

Departamento de Derecho Internacional
Facultad de Derecho
Universidad de Chile
Av. Santa María 076, 4° piso
Providencia, Santiago de Chile

Diseño y producción:

Facultad de Derecho
Universidad de Chile

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación, siempre que se reconozca y cite el/ la/ los/ las autor/a/es/as y la publicación, no se realicen modificaciones a la obra y no se la utilice para fines comerciales.

Corte Internacional de Justicia

Sentencia: Obligación de negociar una salida al Océano Pacífico (Bolivia c. Chile). Excepción Preliminar. 24 de septiembre del 2015

Traducción no oficial¹

Índice

	Párrafos
Cronología del Procedimiento	1-14
I.- Antecedentes	15-17
II.- Visión general de la posición de las Partes	18-24
III. Objeto de la disputa	25-36
IV. Si las cuestiones en disputa presentadas ante la Corte caen bajo el artículo VI del Pacto de Bogotá	25-36
V.- Conclusión de la Corte con respecto a la Excepción Preliminar	54-55
Cláusula operativa	56

¹ **Nota del Editor:** El texto que se presenta recoge en términos generales la traducción no oficial ofrecida por el Ministerio de Relaciones Exteriores chileno, a la que se han hecho arreglos menores de traducción o redacción que parecieron imprescindibles. El texto original de la sentencia, en inglés y en francés, puede verse en CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *Judgment: Obligation to Negotiate access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile). Preliminary Objection, 24 September 2015* [en línea] <<http://www.icj-cij.org/docket/files/153/18746.pdf>> [consulta: 20 de diciembre del 2015]; la traducción no oficial al castellano del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile puede verse [en línea] <<http://chileantelahaya.gob.cl/wp-content/uploads/2015/09/Traducci%C3%B3n-Sentencia-Objeciones-Preliminares-CHL-BOL-24-SEPT-2015.pdf>> [consulta: 20 de diciembre del 2015]; finalmente, puede verse la versión no oficial de la traducción ofrecida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Dirección Estratégica de Reivindicación Marítima [en línea] <http://www.diremar.gob.bo/sites/default/files/Fallo%20de%20la%20CIJ%20sobre%20la%20excepci%C3%B3n%20preliminar%20-%20espa%C3%B1ol_0.pdf> [consulta: 20 de diciembre del 2015].

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2015

24 SEPTIEMBRE 2015

OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UNA SALIDA AL OCÉANO PACÍFICO

(BOLIVIA C. CHILE)

EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Geografía – Antecedentes históricos – La demanda de Bolivia – Jurisdicción basada en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá – Aseveración de Chile de que, bajo el artículo VI del Pacto, la Corte no tiene jurisdicción.

El objeto de la disputa a ser determinado por la Corte – Diferencias entre las partes en la caracterización de la disputa – La caracterización de Chile no es aceptada – La cuestión de si Bolivia tiene derecho a acceso soberano no ha sido presentada ante la Corte – No hay necesidad de pronunciarse sobre el estatus jurídico del Tratado de Paz de 1904 – El objeto de la disputa consta de dos partes – Si Chile está obligado a negociar en buena fe un acceso soberano de Bolivia al mar – Si Chile ha incumplido esa obligación – El uso en la sentencia de frases “acceso soberano” y “negociar acceso soberano” no tiene incidencia en la existencia, naturaleza o contenido de una supuesta obligación.

La necesidad de determinar si las cuestiones en disputa están resueltas o regidas por el Tratado de Paz de 1904 – El régimen jurisdiccional del Pacto de Bogotá – Artículo VI del Pacto de Bogotá – Disposiciones pertinentes del Tratado de Paz de 1904 – La pretendida obligación chilena de negociar no está mencionada en el Tratado de Paz de 1904 – Las cuestiones en disputa no están resueltas ni regidas, por el Tratado de Paz de 1904, en el contexto del sentido del artículo VI del Pacto – No hay necesidad de examinar, para los fines de este caso, si existe una diferencia en los efectos jurídicos de los términos “resueltos” y “regidos” – No hay necesidad de examinar los acuerdos, práctica diplomática y declaraciones invocadas por Bolivia.

El argumento subsidiario de Bolivia de que la excepción de Chile no posee carácter exclusivamente preliminar – El argumento subsidiario de Bolivia carece de objeto – Corresponde a la Corte determinar si la excepción carece o no de un carácter exclusivamente preliminar – La Corte no está impedida de pronunciarse sobre la excepción de Chile en esta etapa.

La excepción preliminar de Chile es rechazada – La Corte tiene jurisdicción para conocer de la demanda de Bolivia.

SENTENCIA

Presentes: Presidente ABRAHAM; Vicepresidente YUSUF; Jueces OWADA, TOMKA, BENNOUNA, CANÇADO TRINDADE, GREENWOOD, XUE, DONOGHUE, GAJA, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, GEVORGIAN; Jueces ad hoc DAUDET, ARBOUR; Secretario COUVREUR.

En el caso relativo a la obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico,

entre

El Estado Plurinacional de Bolivia,

representado por

S.E. Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé, ex Presidente de Bolivia, ex Presidente de la Corte Suprema de Bolivia, ex Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Bolivia, La Paz, Embajador de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente;

S.E. Sr. David Choquehuanca Céspedes, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia,

como Autoridad Nacional;

Sr. Mathias Forteau, Profesor de la Universidad de París Quest, Nanterre-La Defense, miembro de la Comisión de Derecho Internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid, miembro del Instituto de Derecho Internacional;

Sra. Monique Chemilier-Gendreau, Profesora Emérita de Derecho Público y Ciencia Política, Universidad de París Diderot,

Sr. Payam Akhavan, LL.M. S.J.D. (Harvard), Profesor de Derecho Internacional, McGill University, Montreal, miembro de la Barra del Estado de Nueva York y del Colegio de Abogados del Alto Canadá,

Sra. Amy Sander, miembro del Colegio de Abogados del Reino Unido,

como Consejeros y Abogados;

Sr. Héctor Arce, Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz,

Sra. Teymi Ferreira, Ministra de Defensa del Estado Plurinacional de Bolivia,

S.E. Sr. Juan Carlos Alurralde, Vice Canciller del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Emerson Calderón, Secretario General de la Dirección Estratégica de Reivindicación Marítima (DIREMAR), Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz,

S.E. Sr. Sacha Llorenty, Representante Permanente de Bolivia ante la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York,

S.E. Sra. Nardy Suxo, Representante Permanente de Bolivia ante la Organización de las Naciones Unidas, Ginebra,

Sr. Rubén Saavedra, Representante Permanente de Bolivia ante el Secretario General de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), en Quito,

como Consejeros;

Sr. Carlos Mesa Gisbert, ex Presidente y Vicepresidente de Bolivia,

como Enviado Especial y Portavoz;

Sr. José Villarroel, DIREMAR, La Paz,

Sr. Osvaldo Torrico, DIREMAR, La Paz,

Sr. Farit Rojas Tudela, Embajada de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Luis Rojas Martínez, Embajada de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Franz Zubieta, Oficina del Fiscal Estatal, La Paz,

como Asesores Técnicos;

Sra. Gimena González,

Sra. Kathleen McFarland,

como Asistentes,

y

la República de Chile,

representada por,

S.E. Sr. Felipe Bulnes Serrano, ex Ministro de Justicia y de Educación de la República de Chile, ex Embajador de Chile ante los Estados Unidos de América, Profesor de Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile,

como Agente;

S.E. Sr. Heraldo Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile,

como Autoridad Nacional;

Sr. Claudio Grossman, Decano, Profesor R. Geraldson de Derecho Internacional, *American University, Washington College of Law*,

S.E. Sra. María Teresa Infante Caffi, Embajadora de Chile ante el Reino de los Países Bajos, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

como Co-Agentes;

Sir Daniel Bethlehem, Q.C., Abogado, *Bar of England and Wales, 20 Essex Street Chambers*,

Sr. Pierre Marie Dupuy, *Professor at the Graduate Institute of International Studies and Development, Geneva, and at the University of Paris II (Panthéon-Assas), associate member of the Institut de Droit International*,

Sr. Ben Juratowitch, *Solicitor admitted in Queensland and in England and Wales, Freshfields Bruckhaus Deringer*,

Sr. Harold Hongju Koh, *Sterling Professor of International Law, Yale Law School, member of the Bars of New York and the District of Columbia*,

Sra. Mónica Pinto, Profesora y Decana de la Escuela de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina,

Sr. Samuel Wordsworth, Q.C., *member of the English Bar, member of the Paris Bar, Essex Court Chambers*,

como Consejeros y Abogados;

S.E. Sr. Alberto Van Klaveren, ex Vice Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad de Chile,

Sra. Ximena Fuentes Torrijo, Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad Adolfo Ibáñez y Universidad de Chile,

Sr. Andrés Jana Linetzky, Profesor, Universidad de Chile,

Sra. Nienke Grossman, *Professor, University of Baltimore, Maryland, member of the Bars of Virginia and the District of Columbia,*

Sra. Kate Parlett, *Solicitor admitted in Queensland and in England and Wales,*

Sra. Alexandra van der Meulen, *Avocat à la Cour (Paris) and member of the Bar of the State of New York,*

Sra. Callista Harris, *Solicitor admitted in New South Wales,*

Sra. Mariana Durney, Abogada, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile,

Sra. María Alicia Ríos, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile,

Sr. Juan Enrique Loyer, Tercer Secretario, Embajada de Chile ante el Reino de los Países Bajos, como Asesores;

Sr. Coalter G. Lathrop, *Sovereign Geographic, member of the North Carolina Bar,* como Asesor Técnico,

LA CORTE,

integrada como se ha indicado,

luego de deliberar,

emite la siguiente Sentencia:

1. El 24 de abril de 2013, el Gobierno del estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “Bolivia”) interpuso en la Secretaría de la Corte una Solicitud para iniciar un juicio en contra de la República de Chile (en adelante “Chile”) con respecto a una controversia “relativa a la obligación de Chile de negociar con Bolivia, de buena fe con el fin de llegar a un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso totalmente soberano al Océano Pacífico”.

En su Solicitud, Bolivia procura fundamentar la jurisdicción de la Corte en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, suscrito el 30 de Abril de 1948, y oficialmente denominado, conforme lo dispuesto por su artículo LX, “Pacto de Bogotá” (al cual se aludirá en adelante en esos términos).

2. De acuerdo a lo señalado por el artículo 40 párrafo 2 del Estatuto de la Corte, el Secretario notificó de inmediato la Solicitud al Gobierno de Chile; y, conforme lo establecido en el párrafo 3 del mismo artículo, a los demás Estados con derecho a comparecer ante la Corte.
3. Debido a que la Corte no incluía entre sus miembros jueces de la nacionalidad de una u otra Parte, cada Parte procedió a ejercer el derecho que les confería el artículo 31 párrafo 3 del Estatuto a designar un juez ad hoc para conocer en este caso. Bolivia designó a Mr. Yves Daudet y Chile a la Sra. Louise Arbour.
4. Mediante Orden de 18 de junio de 2013, la Corte fijó un plazo que vencía el 17 de abril de 2014 para la entrega de la Memoria de Bolivia y un plazo que vencía el 18 de febrero de 2015 para la entrega de la Contramemoria de Chile. Bolivia entregó su memoria en el plazo establecido.
5. Invocando el artículo 53 párrafo 1 del Reglamento de la Corte, los Gobiernos de Perú y Colombia, solicitaron se les proporcionaran copias de los alegatos y documentos anexos presentados en el caso. Una vez recogidas las opiniones de las Partes conforme a lo dispuesto por la misma norma, el Presidente de la Corte decidió acoger dichas peticiones. El Secretario notificó debidamente estas decisiones a dichos Gobiernos y a las Partes.
6. El 15 de Julio de 2014, dentro del plazo definido por el artículo 79 párrafo 1 del Reglamento de la Corte, Chile presentó una excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte. Consecuentemente, por Orden de 15 de Julio de 2014, el Presidente, indicando que bajo el artículo 79 párrafo 5 del Reglamento de la Corte el procedimiento sobre el fondo se suspende y tomando en consideración la Directiva Práctica V, fijó un plazo para la presentación del escrito de Bolivia con sus observaciones y peticiones relativas a la excepción preliminar de Chile. Bolivia entregó dicha observación escrita dentro del plazo establecido, y así el caso quedó listo para los alegatos orales relativos a la excepción preliminar.
7. En cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Corte según bajo el artículo 43 de su Reglamento, el Secretario envió a los Estados Partes en el Pacto de Bogotá las notificaciones contempladas en el artículo 63 párrafo 1 del Estatuto de la Corte. De acuerdo con las disposiciones del artículo 69 párrafo 3 del Reglamento de la Corte, el Secretario envió además a la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA") la notificación a que se refiere el artículo 34 párrafo 3 del Estatuto de la Corte. Conforme a lo señalado por el artículo 69 párrafo 3 del Reglamento de la Corte, el Secretario remitió los alegatos escritos a la OEA y consultó a dicha organización si tenía la intención de formular observaciones por escrito en el contexto de dicho artículo. El Secretario agregó además que, en virtud de que la presente etapa del procedimiento se refería a la cuestión de la jurisdicción, cualquier observación escrita debería limitarse a la

interpretación de las disposiciones del Pacto relativas a esta cuestión. El Secretario General de la OEA informó a la Corte que esa organización no tenía intención de presentar observaciones.

8. De acuerdo con el artículo 53 párrafo 2 del Reglamento de la Corte y una vez requeridas las opiniones de las Partes, la Corte decidió que copias de la excepción preliminar de Chile y de las observaciones escritas de Bolivia sobre tal excepción se harían accesibles al público al inicio de los alegatos orales.
9. Entre el lunes 4 y el viernes 8 de mayo de 2015 tuvieron lugar los alegatos orales relativos a la excepción preliminar presentada por Chile, en el curso de los cuales la Corte escuchó los argumentos orales y las respuestas de:

Por Chile: S.E. Sr. Felipe Bulnes,
Sra. Mónica Pinto,
Sir Daniel Bethlehem,
Sr. Samuel Wordsworth,
Sr. Pierre-Marie Dupuy,
Sr. Harold Hongju Koh.

Por Bolivia: S.E. Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé,
Sr. Mathias Forteau,
Sra. Monique Chemillier-Gendreau,
Sr. Antonio Remiro Brotons,
Sr. Payam Akhavan.

10. En los alegatos orales, los miembros de la Corte hicieron preguntas a las partes, cuyas respuestas fueron entregadas tanto en forma oral como escrita, dentro del plazo fijado por el Presidente en virtud del artículo 61 párrafo 4 del Reglamento de la Corte. En virtud del artículo 72 del Reglamento de la Corte, cada parte entregó sus comentarios a las respuestas escritas entregadas por la otra parte.

*

11. En su Solicitud, Bolivia realizó la siguiente petición:

“Por las razones antes expuestas, Bolivia respetuosamente requiere a la Corte que juzgue y declare que:

- (a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia en orden a alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso completamente soberano al Océano Pacífico,
 - (b) Chile ha violado dicha obligación,
 - (c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, formal y prontamente, dentro de un tiempo razonable y en forma efectiva, para conceder a Bolivia un acceso completamente soberano al Océano Pacífico”.
12. En la Memoria, las siguientes pretensiones fueron presentadas por el Gobierno de Bolivia:
- “Por las razones expuestas en esta Memoria, y reservándose el derecho de complementar, ampliar o modificar las peticiones, Bolivia requiere a la Corte que juzgue y declare que:
- (a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia en orden a alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso completamente soberano al Océano Pacífico,
 - (b) Chile ha violado dicha obligación,
 - (c) Chile debe llevar a cabo dicha obligación de buena fe, formal y prontamente, dentro de un tiempo razonable y en forma efectiva”.
13. En su excepción preliminar, las siguientes pretensiones fueron presentadas por el Gobierno de Chile:
- “Por las razones explicadas en los capítulos precedentes, Chile respetuosamente solicita a la Corte que juzgue y declare que:
- La demanda presentada por Bolivia es un asunto que está fuera de su jurisdicción.”
- En su respuesta escrita a la excepción preliminar, las siguientes pretensiones fueron presentadas en representación del Gobierno de Bolivia:
- “Consecuentemente, Bolivia solicita respetuosamente a la Corte:
- (a) Que rechace la excepción a su jurisdicción presentada por Chile;
 - (b) Que decida y declare que la demanda presentada por Bolivia está dentro de su jurisdicción”.
14. En los alegatos orales de la excepción preliminar, las siguientes peticiones fueron presentadas por las Partes:

De parte del Gobierno de Chile,

en la audiencia del 7 de mayo de 2015:

“La República de Chile respetuosamente solicita a la Corte que decida y declare que la demanda de Bolivia en contra de Chile no está dentro de la jurisdicción de la Corte”.

De parte del Gobierno de Bolivia,

en la audiencia del 8 de mayo de 2015:

“[E]l Estado Plurinacional de Bolivia respetuosamente requiere a la Corte:

- (a) que rechace la excepción a su jurisdicción presentada por Chile;
- (b) que decida y declare que la demanda presentada por Bolivia está dentro de su jurisdicción”.

*

* *

I. Contexto

15. Bolivia está situada en Sudamérica, limitando con Chile al sur-oeste, con Perú al oeste, con Brasil al norte y al este, con Paraguay al sur-este y con Argentina al sur. Bolivia no tiene costa marítima. Chile, por su parte, comparte frontera terrestre con Perú al norte, con Bolivia al nor-este y con Argentina al este. Su costa continental enfrenta al Océano Pacífico hacia el oeste.
16. Chile y Bolivia obtuvieron su independencia de España en 1818 y 1825 respectivamente. Al tiempo de su independencia, Bolivia tenía una costa a lo largo del Océano Pacífico de varios cientos de kilómetros. El 10 de agosto de 1866, Chile y Bolivia firmaron un Tratado de Límites, que estableció una “línea de demarcación de los límites” entre los dos países, que separó sus respectivos territorios costeros del Pacífico. Esta línea fue confirmada como la línea del límite en el Tratado de Límites entre Bolivia y Chile, firmado el 6 de agosto de 1874. En 1879, Chile declaró la guerra a Perú y Bolivia, guerra conocida como la Guerra del Pacífico. En el curso de esta guerra, Chile ocupó el territorio costero de Bolivia. Las hostilidades entre Bolivia y Chile terminaron con la suscripción del Pacto de Tregua firmado en 1884 en Valparaíso. Conforme a los términos del Pacto de Tregua, Chile, *inter alia*, seguiría gobernando la región costera. Como resultado de estos eventos,

Bolivia perdió el control sobre su costa del Pacífico. En 1895, un Tratado de Transferencia de Territorio fue firmado entre Bolivia y Chile, pero nunca entró en vigor. Este Tratado incluía disposiciones para que Bolivia recuperase su acceso al mar, bajo la condición de que Chile adquiriese soberanía sobre ciertos territorios. El 20 de octubre de 1904, las Partes firmaron el Tratado de Paz y Amistad (en adelante “Tratado de Paz de 1904”), que oficialmente puso fin a la Guerra del Pacífico entre Bolivia y Chile. Conforme a ese Tratado, que entró en vigor el 10 de marzo de 1905, la totalidad del territorio costero boliviano se transformó en chileno y a Bolivia le fue concedido un derecho de libre tránsito comercial a través de puertos chilenos. Algunas de las disposiciones del Tratado de Paz de 1904 se contienen más abajo (ver párrafo 40).

17. Luego del Tratado de Paz de 1904, ambos Estados han realizado una serie de declaraciones e intercambios diplomáticos entre ellos en relación con la situación de Bolivia vis-à-vis el Océano Pacífico (ver párrafos 19 y 22 más abajo).

II. Visión general de las posiciones de las Partes

18. En su Solicitud y en su Memoria, Bolivia solicita a la Corte que juzgue y declare que:
 - (a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia en orden a alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso completamente soberano al Océano Pacífico,
 - (b) Chile ha violado dicha obligación,
 - (c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, dentro de un tiempo razonable y en forma efectiva”, para otorgar a Bolivia un acceso completamente soberano al Océano Pacífico (ver párrafos 11 y 12 anteriores).
19. En orden a fundar la existencia de la presunta obligación de negociar y su incumplimiento, Bolivia se refiere a “acuerdos, práctica diplomática y a una serie de declaraciones atribuibles a los más altos representantes de [Chile]”. De acuerdo a Bolivia, la mayor parte de estos eventos tuvieron lugar entre la conclusión del Tratado de Paz de 1904 y 2012.
20. Bolivia, en su Solicitud, busca fundar la jurisdicción de la Corte en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá cuyo tenor literal es:

“De conformidad con el inciso 2° del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- (a) La interpretación de un Tratado;
- (b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- (c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- (d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.

21. Tanto Bolivia como Chile son partes del Pacto de Bogotá, el cual fue aprobado el 30 de abril de 1948. Chile ratificó el Pacto de Bogotá el 21 de agosto de 1967 y depositó su instrumento de ratificación el 15 de abril de 1974. Bolivia ratificó el Pacto de Bogotá el 14 de abril de 2011 y depositó su instrumento de ratificación el 9 de Junio de 2011.

Cuando Bolivia firmó el Pacto de Bogotá en 1948, y nuevamente cuando lo ratificó en 2011, presentó una reserva al artículo VI. Ese artículo señala:

“Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos [establecidos en el Pacto de Bogotá] a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

La reserva de Bolivia señala:

“La Delegación de Bolivia formula reserva al artículo VI, pues considera que los procedimientos pacíficos pueden también aplicarse a las controversias emergentes de asuntos resueltos por arreglo de las Partes, cuando dicho arreglo afecta intereses vitales de un Estado”.

Chile objetó la reserva de Bolivia. El 10 de abril de 2013, esta reserva fue retirada. Bolivia por ende declara que, a la fecha en que este procedimiento fue iniciado, el 24 de abril de 2013, ninguna de las partes tenía una reserva en vigor que impidiese la jurisdicción de la Corte. Chile, que no contradice este punto, declara que el retiro de la reserva al Pacto de Bogotá por parte de Bolivia hizo que dicho pacto entrase en vigor entre las Partes.

22. En su excepción preliminar, Chile reclama que, conforme al artículo VI del Pacto de Bogotá, la Corte carece de jurisdicción bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá para decidir respecto de la disputa presentada por Bolivia. Chile sostiene que las materias en cuestión en el presente caso son la de la soberanía territorial y el carácter del acceso de Bolivia al Océano Pacífico. Refiriéndose al artículo VI del Pacto de Bogotá, argumenta que estas materias fueron resueltas por acuerdo en el Tratado de Paz de 1904 y que siguen siendo regidas por ese Tratado, el que estaba en vigor al tiempo de conclusión del Pacto de Bogotá. De acuerdo a Chile, los varios “acuerdos, práctica diplomática

y....declaraciones” invocadas por Bolivia (ver párrafo 19 anterior) conciernen “en lo sustancial a las mismas materias resueltas en y regidas por el Tratado [de Paz de 1904]”.

23. La respuesta de Bolivia es que la excepción preliminar de Chile es “manifiestamente infundada” ya que “malinterpreta el objeto de la controversia” entre las Partes. Bolivia sostiene que el objeto de la controversia dice relación con la existencia e incumplimiento de una obligación por parte de Chile de negociar de buena fe con Bolivia un acceso soberano al Océano pacífico. Señala que esta obligación existe independientemente del Tratado de Paz de 1904. Consecuentemente, Bolivia afirma que las materias en disputa no están resueltas ni regidas por ese Tratado, conforme a los términos del artículo VI del Pacto de Bogotá, y que la Corte tiene por ende jurisdicción conforme al artículo XXXI.

*

* *

24. La esencia de la excepción preliminar de Chile es que el asunto objeto del reclamo boliviano cae dentro del artículo VI del Pacto de Bogotá. La Corte observa, sin embargo, que el asunto que Chile considera que está excluido de la jurisdicción de la Corte en virtud del artículo VI (ver párrafo 22 supra) no corresponde al asunto objeto de la disputa descrito por Bolivia (ver párrafo 23 supra). Por consiguiente, es necesario que la Corte primero establezca sus propios puntos de vista sobre el asunto objeto de la disputa y que posteriormente llega a sus propias conclusiones. La Corte entonces va a tratar ahora la pregunta sobre si los asuntos en disputa son asuntos “resueltos” o “regidos” por el Tratado de Paz de 1904.

III. El asunto objeto de la disputa

25. El artículo 40, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, y el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de la Corte requieren que el demandante indique el “asunto en disputa” en la Solicitud. La Solicitud también debe especificar la “naturaleza precisa del reclamo” (art. 38, para 2, del Reglamento de la Corte, *Fisberies Jurisdiction (Spain v. Canada), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1998*, p. 448, párr.29).
26. Corresponde a la propia Corte, sin embargo, determinar de manera objetiva el asunto objeto de la disputa entre las partes, eso es, “aislar la verdadera cuestión sobre la que gira el caso e identificar el objeto de la demanda” (*Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment, I.C.J. Report 1974*, p. 262, párr. 29; *Nuclear Tests (New Zealand v. France), Judgment, I.C.J.*

Reports 1974, p. 466, párr. 30). Al hacer esto, la Corte examina las posiciones de ambas partes, “poniendo particular atención a la formulación de la disputa elegida por el demandante” (*Fisheries Jurisdiction (Spain v. Canada), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1998*, p. 448, párr. 30; ver también *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 848, párr. 38). La Corte recuerda que el Reglamento de la Corte requiere que la Solicitud especifique los “hechos y fundamentos en los que se basa la demanda” y que la Memoria incluya una declaración de los “hechos relevantes” (art. 38, para. 2 y art. 49, párr. 1, respectivamente). Para identificar el asunto objeto de la disputa, la Corte se basa en la Solicitud, como también en los escritos y alegatos orales de las partes. En particular, toma en consideración los hechos que el demandante identifica como la base de su reclamo (ver *Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974*, p. 263, párr. 30; *Nuclear Tests (New Zealand v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974*, p. 467, párr. 31; *Fisheries Jurisdiction (Spain v. Canada), Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1998*, p. 449, párr. 31; pp. 449-450, párr. 33).

* *

27. La Solicitud boliviana establece que la disputa entre Bolivia y Chile se relaciona con

“La obligación de Chile de negociar de buena fe y efectivamente con Bolivia en orden a alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso completamente soberano al Océano Pacífico”.

Además indica que

“[E]l objeto de la disputa recae en: (a) la existencia de una obligación, (b) el incumplimiento de dicha obligación por parte de Chile, y (c) el deber de Chile de cumplir con dicha obligación”.

La Memoria boliviana es en el mismo sentido (ver párrafo 18 supra).

28. Chile sostiene que el objeto de la demanda boliviana es soberanía territorial y el carácter del acceso boliviano al Océano Pacífico. No controvierte que la Solicitud representa la petición boliviana como una concerniente a una obligación de negociar. Sin embargo, de acuerdo con Chile, esta presunta obligación es de hecho una obligación de realizar negociaciones con un resultado predeterminado, concretamente, el otorgamiento a Bolivia de acceso soberano al Océano Pacífico. Sólo los detalles de ese acceso soberano –como cuánto territorio está involucrado y su ubicación– estarían sometidos a negociación. De este modo, desde el punto de vista de Chile, Bolivia no está buscando una negociación abierta compuesta por intercambios de buena fe, sino que negociaciones con un resultado

judicialmente predeterminado. Chile sostiene que la supuesta obligación de negociar debe ser vista como un “medio artificial” para implementar el presunto derecho boliviano a un acceso soberano al Océano Pacífico.

29. Chile también sostiene que sólo se podría otorgar una salida soberana al mar a Bolivia mediante la revisión o anulación del Tratado de Paz de 1904. Cualquier negociación resultante en un acceso soberano al mar modificaría la asignación de soberanía sobre el territorio y el carácter del acceso de Bolivia al mar, materias que las Partes acordaron en ese tratado. En consecuencia, Chile sostiene que la demanda boliviana busca “la revisión del acuerdo alcanzado en 1904 relativo a soberanía territorial y al carácter del acceso al mar de Bolivia”.
30. Bolivia responde que Chile malinterpreta la disputa que es materia de la Solicitud. Enfatiza que la Solicitud pide a la Corte que declare que Chile tiene una obligación de negociar un acceso soberano al mar. Bolivia sostiene que el resultado de esa negociación y las modalidades específicas de acceso soberano no son materias para ser decididas por la Corte, sino que son materias para el futuro acuerdo a ser negociado por las Partes de buena fe. También declara que no existe una disputa respecto de la validez del Tratado de Paz de 1904 y que no busca la revisión o anulación de ese Tratado en este juicio. En cambio, de acuerdo a Bolivia, la supuesta obligación de negociar existe de manera independiente de, y en paralelo a, el Tratado de Paz de 1904.

* *

31. La Corte observa que, consistentemente con el artículo 38 párrafo 2 del Reglamento de la Corte, la Solicitud especifica los hechos y fundamentos en los que se basa la demanda. En apoyo a la alegación de que existe una obligación de negociar acceso soberano al mar, la Solicitud cita “acuerdos, práctica diplomática y una serie de declaraciones atribuibles a los más altos representantes [de Chile]”. También señala que Chile –contrariamente a la posición que Chile ha adoptado– posteriormente rechazó y negó la existencia de la presunta obligación de negociar en 2011 y 2012, y que Chile ha incumplido esta obligación. La Solicitud no invoca el Tratado de Paz de 1904 como una fuente de derechos u obligaciones para ninguna de las Partes y tampoco pide a la Corte pronunciarse sobre el estatus legal de ese tratado. Por lo tanto, la Solicitud presenta una disputa sobre la existencia de una obligación de negociar acceso soberano al mar y su supuesto incumplimiento.
32. Chile quisiera que la Corte dejara a un lado la disputa tal y como se presenta en la Solicitud porque, en su opinión, la Solicitud confunde el verdadero asunto objeto de la demanda de

Bolivia –soberanía territorial y el carácter del acceso boliviano al Océano Pacífico. Como la Corte ha observado en el pasado, las solicitudes que son sometidas a la Corte frecuentemente presentan una disputa particular que surge en el contexto de un desacuerdo más amplio entre las Partes (*Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2011 (I)*, pp. 85-86, párr. 32; ver también *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1988*, pp. 91-92, párr. 54; *United States Diplomatic and Consular Staff in Tebran (United States of America v. Iran), Judgment, I.C.J. Reports 1980*, pp. 19-20, párr. 36-37). La Corte considera que si bien puede asumirse que el acceso soberano al Océano Pacífico es, al final, el objetivo de Bolivia, debe hacerse una distinción entre ese objetivo y lo que es la disputa misma, relacionada pero separada de ese objetivo, presentada por la Solicitud, esto es, si Chile tiene una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar y, de existir dicha obligación, si Chile la ha incumplido. La Solicitud no pide a la Corte que juzgue y declare que Bolivia tiene un derecho de acceso soberano.

33. En cuanto a la afirmación de Chile de que la Solicitud presenta una construcción artificiosa del asunto objeto de la disputa, porque la pretensión buscada por Bolivia llevaría a negociaciones con un resultado judicialmente predeterminado y a la modificación del Tratado de Paz de 1904, la Corte recuerda que Bolivia no pide a la Corte que declare que tiene derecho a un acceso soberano al mar, ni que se pronuncie sobre el estatus jurídico del Tratado de Paz de 1904. Más aún, si este caso continúa al examen de los méritos, la demanda de Bolivia pondría frente a la Corte las respectivas posiciones de las Partes sobre la existencia, naturaleza y contenido de la supuesta obligación de negociar acceso soberano. Incluso asumiendo *arguendo* que la Corte decidiera que existe esa obligación, no sería tarea de la Corte predeterminar el resultado de cualquier negociación que tuviese lugar como consecuencia de esa obligación.
34. Sobre la base del análisis anterior, la Corte concluye que el asunto objeto de la disputa es si Chile está obligado a negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico y, si esa obligación existe, si Chile la ha incumplido.

*

35. La Corte recuerda que las peticiones en la Solicitud y Memoria boliviana se refieren a una “obligación de negociar (...) en orden a alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso completamente soberano al Océano Pacífico”. Bolivia ha declarado reiteradamente que Chile tiene una “obligación de negociar un acceso soberano al mar”. Chile también ha usado en sus escritos y alegatos orales la frase “acceso soberano al mar”.

Cuando un miembro de la Corte preguntó a cada Parte que defina lo que quería decir con la frase “acceso soberano al mar”, Bolivia respondió que la “existencia y contenido específico” de la supuesta obligación de negociar un acceso soberano al mar no era un asunto a ser determinado en la etapa preliminar del procedimiento sino, más bien debería ser determinado en la etapa de fondo del proceso. Chile, por su parte, respondió que Bolivia usó la expresión “acceso soberano al mar” en su Solicitud y Memoria para referirse a la transferencia o cesión a Bolivia de territorio chileno, y que esta frase tenía el mismo significado en la excepción preliminar de Chile.

36. Teniendo en cuenta estas observaciones de las Partes, la Corte enfatiza que la utilización en esta sentencia de las frases “acceso soberano” y “negociar acceso soberano”, no debe entenderse como la expresión de ninguna opinión por parte de la Corte sobre la existencia, naturaleza y contenido de una supuesta obligación de negociar por parte de Chile.

IV. Sobre si los asuntos en disputa ante la Corte están incluidos dentro del artículo VI del Pacto de Bogotá

37. La Corte considerará ahora el régimen jurisdiccional del Pacto de Bogotá. La Corte recuerda que el Pacto contiene varias disposiciones relativas al arreglo judicial de las disputas. El artículo XXXI del Pacto estipula que las Partes reconocen la jurisdicción obligatoria de la Corte en todas las disputas de naturaleza jurídica que emerjan entre ellas concernientes a los asuntos ahí enumerados (ver párrafo 20 supra).

38. Las otras cláusulas relevantes del Pacto de Bogotá son el artículo VI y el XXXIII. Como ya se dijo, el artículo VI estipula que:

“Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos [establecidos en el Pacto de Bogotá] a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto”.

El artículo XXXIII del Pacto de Bogotá estipula que: “Si las partes no se pusieren de acuerdo acerca de la competencia de la Corte sobre el litigio, la propia Corte decidirá previamente esta cuestión”.

39. Bajo el artículo VI del Pacto de Bogotá, si la Corte llegara a decidir que, dado el objeto de la disputa, tal como fue identificado por la Corte en el párrafo 34 supra, los asuntos en disputa entre las Partes son asuntos “ya resueltos por arreglo de las partes” o “regidos por acuerdos o tratados en vigencia” el 30 de abril de 1948, entonces ella carecería del requisito de jurisdicción conforme al Pacto de Bogotá para decidir el caso en el fondo. Por

consiguiente, la Corte va a proceder ahora a determinar si las cuestiones en disputa son asuntos “resueltos” o “regidos” por el Tratado de Paz de 1904.

40. La Corte recuerda las siguientes cláusulas del Tratado de Paz de 1904, vigente al 30 de abril de 1948. El artículo I reestableció las relaciones de paz y amistad entre Bolivia y Chile y terminó el régimen establecido en el Pacto de Tregua de Valparaíso de 1884.

El artículo II del Tratado de Paz de 1904 estipula:

“Por el presente Tratado quedan reconocidos del dominio absoluto y perpetuo de Chile los territorios ocupados por éste en virtud del artículo 2º del Pacto de Tregua, de 4 de abril de 1884”.

El artículo II continúa con la delimitación de la frontera entre Bolivia y Chile y estableciendo el procedimiento para la demarcación.

En el artículo III, las Partes acuerdan la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Arica y el Alto de La Paz, a costa de Chile.

El artículo VI estipula:

“La República de Chile reconoce a favor de la de Bolivia, y a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico.

Ambos gobiernos acordarán, en actos especiales, la reglamentación conveniente para asegurar, sin perjuicio para sus respectivos intereses fiscales, el propósito arriba indicado”.

El artículo VII estipula:

“La República de Bolivia tendrá el derecho de constituir agencias aduaneras en los puertos que designe para hacer su comercio. Por ahora señala por tales puertos habilitados para su comercio los de Antofagasta y Arica.

Las agencias cuidarán de que las mercaderías destinadas en tránsito, se dirijan del muelle a la estación del ferrocarril y se cargue y transporten hasta las aduanas de Bolivia, en vagones cerrados y sellados y con guías que indiquen el número de bultos, peso y marca, número y contenido, que serán canjeados con tornaguías”.

Los artículos VIII, IX, X y XI regulan aspectos de intercambio comercial entre las Partes, aduanas y el tránsito de mercaderías. Chile también adopta otros compromisos comerciales a favor de Bolivia (arts. IV y V).

* *

41. En opinión de Chile, el artículo VI del Pacto de Bogotá excluye indudablemente la presente disputa entre las partes de la jurisdicción de la Corte. Chile sostiene que el propósito del artículo VI del Pacto de Bogotá era el de excluir la posibilidad de utilizar los mecanismos de solución de controversias del Pacto, en particular los medios judiciales, “con el propósito de reabrir asuntos que ya estaban resueltos entre las partes del Pacto, debido a que ellos habían sido objeto de un decisión judicial internacional o de un tratado” (citando *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007 (II)*, p. 858, párr. 77).
42. Chile sostiene que debe hacerse una distinción entre las dos partes del artículo VI y argumenta que un asunto está “resuelto” por un acuerdo si es que este se encuentra solucionado por dicho acuerdo, mientras que una materia se encuentra “regida” por un tratado si el tratado regula la relación entre las partes en relación a dicha materia. En el presente caso, Chile concluye que la soberanía territorial y el carácter del acceso de Bolivia al Océano Pacífico son materias ambas “resueltas” y “regidas” por el Tratado de Paz de 1904.
43. A este respecto, Chile argumenta, en primer lugar, que el artículo II del Tratado de Paz de 1904 es un acuerdo territorial exhaustivo entre ambos estados y que la cuestión de la soberanía territorial es por tanto un asunto resuelto y regido por dicha disposición. Chile también sostiene que el artículo II del Tratado de Paz de 1904 posee los siguientes componentes materiales:

“Primero, se refiere a la soberanía chilena sobre lo que, hasta la Guerra del Pacífico de 1879, había sido el Departamento Boliviano del Litoral. Segundo, delimitó el límite entre Chile y Bolivia de sur a norte en el área de las provincias chilenas de Antofagasta y Tarapacá. Tercero, acordó y delimitó la línea de frontera entre Chile y Bolivia en el área de Tacna y Arica. Cuarto, proporcionó la demarcación de todo el límite.”
44. En segundo lugar, Chile sostiene que el carácter del acceso de Bolivia al mar es un asunto resuelto y regido por los artículos VI y VII del Tratado de Paz de 1904, referidos al derecho de tránsito comercial perpetuo a favor de Bolivia y a su derecho a establecer agencias aduaneras en puertos chilenos, respectivamente.
45. En tercer lugar, Chile sostiene que los artículos III a XI – principalmente los artículos VI y VII – establecieron acuerdos y compromisos, fundados en un tratado, que rigen aspectos clave de las relaciones de las Partes hacia el futuro.
46. Chile, por tanto, concluye que los términos del Tratado de Paz de 1904 no dejan lugar a duda que la “soberanía territorial” y “el carácter del acceso de Bolivia al Océano Pacífico” son asuntos resueltos y regidos por el Tratado.

47. Por su parte, Bolivia sostiene que la base de su demanda es que,

“independientemente del Tratado de 1904, Chile acordó negociar con el objeto de conceder a Bolivia un acceso soberano al Océano Pacífico. Es debido a que este asunto no fue “resuelto” por el Tratado de 1904 que ambas Partes acordaron posteriormente negociaciones con el objeto de conceder a Bolivia un acceso soberano al Océano.” (Énfasis en el original.)

Bolivia sostiene que las Partes se encontraban negociando este asunto pendiente hasta el 2011, cuando Chile supuestamente habría renegado de su obligación de negociar. Sostiene además que Chile debería cumplir con su obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico y que el Tratado de Paz de 1904 no puede proveer una base razonable para que Chile invoque el artículo VI del Pacto de Bogotá como un obstáculo a la jurisdicción de la Corte.

48. Si bien Bolivia está de acuerdo que Chile ha proporcionado una descripción precisa del propósito del artículo VI (ver parágrafo 41 supra), esta considera que la interpretación de Chile del artículo VI es excesivamente expansiva. Más aun, sostiene que Chile no logra llegar a ninguna conclusión práctica con respecto a la distinción entre las dos partes de dicho artículo. A este respecto, se refiere al Caso concerniente a la disputa territorial y de delimitación marítima (Nicaragua v. Colombia), en el cual la Corte concluyó que:

“en las circunstancias específicas del presente caso, no existe diferencia en efectos jurídicos, para el propósito de aplicar el artículo VI del Pacto, entre un cierto asunto que haya sido “resuelto” por el Tratado de 1928 y que esté “regido” por dicho tratado. A la luz de lo anterior, la Corte de aquí en adelante utilizará la palabra “resuelto”. (Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 848, párr. 39).

Bolivia sostiene que en el presente caso tampoco existe una diferencia sustantiva entre la aplicación de los términos “resuelto” y “regido” para los propósitos del artículo VI del Pacto.

49. Bolivia afirma que, incluso si la interpretación de Chile sobre las dos partes del artículo VI fuera reconocida, la objeción aún fracasaría debido a que el Tratado de Paz de 1904 no podría haber resuelto una disputa que no existía en 1904 y debido a que no puede regir asuntos tales como los presentados por Bolivia, los cuales no fueron incluidos dentro de los términos de dicho tratado. Bolivia sostiene que, a través de la tergiversación de su demanda como una relativa a “soberanía territorial y al carácter del acceso de Bolivia al mar” en vez de como es descrita en su Solicitud y Memoria, concretamente, “la existencia y violación de una obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico acordado por Chile”, Chile erróneamente concluye que los asuntos en disputa son asuntos

“resueltos y regidos por el Tratado de Paz de 1904” y que Bolivia simplemente está buscando “revisar o anular” dicho Tratado.

* *

50. Como la Corte concluyó anteriormente, el asunto objeto de la disputa es si Chile está obligado a negociar de buena fe el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, y, de existir dicha obligación, si Chile la ha incumplido (ver párrafo 34 supra). Las disposiciones del Tratado de Paz de 1904 expuestas en el párrafo 40 no se refieren expresa ni implícitamente a la cuestión relativa a la presunta obligación de Chile de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. En opinión de la Corte, por lo tanto, los asuntos en disputa son asuntos que no se encuentran “resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional” ni “regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del [Pacto de Bogotá]” en el sentido que establece el artículo VI del Pacto de Bogotá. Esta conclusión es válida independiente de si, como Chile sostiene, las dos partes del artículo VI tienen un distinto alcance (ver párrafo 42 supra). Por tanto, La Corte no considera necesario, bajo las circunstancias del presente caso, determinar si existe o no una distinción entre los efectos jurídicos de esas dos partes.
51. La Corte recuerda que las Partes han presentado sus respectivos puntos de vista sobre “acuerdos, práctica diplomática y...declaraciones” invocadas por Bolivia para fundar su demanda en el fondo (ver párrafos 19 y 22 arriba). La Corte es de la opinión que, para los propósitos de determinar la cuestión sobre su jurisdicción, no es necesario ni apropiado examinar dichos elementos.

*

* *

52. Como fue señalado anteriormente, la petición de Chile es que la Corte debiese declarar que carece de jurisdicción (ver párrafo 14 arriba). La petición boliviana es que la Corte debiese rechazar la excepción de jurisdicción chilena (ibíd.). Subsidiariamente, Bolivia alega que si la Corte analiza la excepción de Chile en base a la caracterización del objeto de la disputa que Chile realiza, la objeción equivaldría a un rechazo del caso boliviano en sus méritos, y por tanto, no tendría un carácter exclusivamente preliminar. Como fue indicado

anteriormente, la Corte no acepta la caracterización del asunto objeto de la disputa de Chile (ver párrafo 34). El argumento subsidiario de Bolivia queda, por tanto, sin objeto.

53. La Corte recuerda, sin embargo, que bajo el artículo 79, párrafo 9, del Reglamento de la Corte, le corresponde a ella decidir si en las circunstancias del caso, una excepción carece de un carácter exclusivamente preliminar. De ser así, la Corte debe abstenerse de aprobar o rechazar la excepción en una fase preliminar, y debe reservar su decisión sobre el asunto para el fondo. En el presente caso, la Corte considera que conoce todos los hechos necesarios para pronunciarse sobre la excepción de Chile y que la cuestión acerca de si los asuntos en disputa son asuntos “resueltos” o “regidos” por el Tratado de Paz de 1904 puede ser respondida sin decidir la disputa en sus méritos, o algunos elementos de ella (*Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2007 (II)*), p. 852, párr. 51). Por consiguiente, la Corte considera que no está impedida de fallar sobre la excepción de Chile en esta etapa.

V. Conclusión de la Corte en relación a la excepción preliminar

54. Teniendo en consideración el asunto objeto de la disputa, como fue identificada anteriormente (ver párrafo 34 arriba), la Corte concluye que los asuntos en disputa no son asuntos “resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional” o “regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del [Pacto de Bogotá]”. Por consiguiente, el artículo VI no excluye la jurisdicción de la Corte bajo el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. La excepción preliminar de Chile a la jurisdicción de la Corte debe ser desestimada.
55. De conformidad con el artículo 79, párrafo 9, del Reglamento de la Corte, los plazos de los futuros procedimientos serán fijados por orden de la Corte.

*

* *

56. Por estas razones,

LA CORTE,

(1) Por catorce votos a dos,

Rechaza la excepción preliminar presentada por la República de Chile;

A FAVOR: Presidente ABRAHAM; Vice-Presidente YUSUF; Jueces OWADA, TOMKA, BENNOUNA, CANÇADO TRINDADE, GREENWOOD, XUE, DONOGHUE, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, GEVORGIAN; Juez ad hoc DAUDET;

EN CONTRA: Juez GAJA; Jueza ad hoc ARBOUR;

(2) Por catorce votos a dos,

Considera que posee jurisdicción, en base al artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para conocer de la demanda presentada por el Estado Plurinacional de Bolivia el 24 de abril del 2013.

A FAVOR: Presidente ABRAHAM; Vice-Presidente YUSUF; Jueces OWADA, TOMKA, BENNOUNA, CANÇADO TRINDADE, GREENWOOD, XUE, DONOGHUE, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, GEVORGIAN; Juez ad hoc DAUDET;

EN CONTRA: Juez GAJA; Jueza ad hoc ARBOUR;

Redactado en inglés y en francés, siendo el texto en inglés el autoritativo, en el Palacio de la Paz, La Haya, este día veinticuatro de septiembre, dos mil quince, en tres copias, una de las que será ubicada en los archivos de la Corte y las otras transmitidas a los Gobiernos del Estado Plurinacional de Bolivia y al Gobierno de la República de Chile, respectivamente.

(*Firmado*) Ronny ABRAHAM

Presidente

(*Firmado*) Philippe COUVREUR

Secretario

El Juez BENNOUNA adjunta una declaración a la Sentencia de la Corte; el Juez CANÇADO TRINDADE adjunta una opinión separada a la Sentencia de la Corte; el Juez GAJA adjunta una declaración a la Sentencia de la Corte; la Jueza ad-hoc ARBOUR adjunta una opinión disidente al Fallo de la Corte.